Trelew, de diciembre de 2016.----------

- **VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

I.- Que la jueza a quo por la resolución de fs. 11 se declaró incompetente para entender en autos en razón del territorio; por cuanto, conforme al objeto de la demanda y surge del relato de los hechos, se reclamó a dos personas con domicilio real en la Ciudad de Puerto Madryn por la simulación que habrían cometido en relación con la transferencia de un fondo de comercio ubicado en esa ciudad.---------- Contra esa decisión se alzó la actora mediante revocatoria con apelación en subsidio a fs. 14/vta. Pretende, básicamente, con fundamento en la prevención del art. 6°, inc. 6° del C.P.C.C., que se disponga la acumulación de la presente a la causa n° 158/16, que tramita por ante el Juzgado de Ejecución n° 2 de Trelew, en donde persigue el cobro de un pagaré contra el aquí codemandado, Sr. A. Z. .Señaló que debió afrontar una abultada tasa de justicia y se vería compelida a litigar fuera del radio de su domicilio.----------

--- Por resolución de fs. 15 se rechazó la revocatoria y se concedió la apelación deducida en subsidio.----------

- II.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 11 por las siguientes razones.----------

- En efecto, conforme surge del objeto de la demanda y del relato de los hechos (fs. 7, puntos I y II) se pretende que, por simulada, se declare la nulidad de una transferencia de un fondo de un comercio ubicado en la Ciudad de Puerto Madryn, o la cesión de derechos realizada, y se demanda a las dos personas otorgantes que tienen domicilios reales en la ciudad de Puerto Madryn.----------

- El caso se trata, pues, de una acción de carácter personal (doc. art. 333 y sig., C.C.yC.; comp. Rivera~Medina, “Derecho civil. Parte general”, p. 815 y sig., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016) y como tal debe iniciarse por ante el juez del domicilio de los demandados (art. 5°, incs. 4° y 5°, C.P.C.C.; conf. S.C.B.A., 23/06/1987, en JUBA B35928).----------

-- III.- La conclusión anterior, que sostiene la decisión de primera instancia en examen, no se modifica la regla del art. 6°, inc. 6° del C.P.C.C. que invocó la recurrente a fs. 14/vta. Es que el presente juicio de conocimiento de ninguna manera es consecuencia del mencionado ejecutivo cartular en los términos del art. 558 del C.P.C.C.----------

Tampoco resulta viable la pretensión de acumular el presente proceso al segundo, pues no se cumplen los recaudos de los incs. 2° y 3° del art. 190 del Código ritual en cuanto a la competencia por materia y al trámite aplicable a cada juicio (doc. esta Sala en la c. 474/16, S.I.E. nº 97 de 2016 y su remisión a la c. 287/11, S.I.C. nº 48 de 2011; conf. recaudos en: Palacio, "Derecho procesal civil", T. I, p. 348 y sig., Ed. Abeledo

Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed., act.).----------

-- Los dos aspectos anteriores son determinante para rechazar el planteo recursivo con independencia de que las sustanciales pretensiones ejecutiva y de conocimiento, compartan un elemento (sujeto) común.----------

-- IV.- Por lo expuesto se confirma la resolución de fs. 11, y por ello las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de las Dras. E. R. y L. P. G. (como patrocinantes conjuntas de la actora) en el 0,55% del monto final del proceso que se determine oportunamente en relación a los bienes que integraron el fondo de comercio cuya transferencia se cuestiona (arts. 5º, 6º, 7º, 9º, 13, 22 y 32, ley XIII nº 4; conf. Passarón~Pesaresi, "Honorarios judiciales", T. 1, p. 425, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008); con más IVA si correspondiera.---------- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**---------- ---

Confirmar la resolución de fs. 11.----------

- Imponer las costas a la recurrente perdidosa.----------

--- Regular los honorarios de la Dra. E. R. en el 0,275% y los de la Dra. L. P. G. en el 0,275%, a calcular del monto final del proceso que se determine conforme se indicó en el considerando respectivo; con más IVA si correspondiera.---------- --- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO